



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003615-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3397847 - 6]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME N° 000033-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3397847-4] de fecha 27 de junio de 2023; acompañados de un total de 64 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Expediente N° 3397847-0; de fecha 04 de noviembre de 2019; los docentes Simeon Goycochea Maza, Gladys Montalvo Bances, Lilian Rivera Soralez, Yoni Rodríguez Guerra, Verónica Coronado Marín, Elena Enríquez Jiménez, Diomedes Fernández Requejo presentan denuncia, manifestando: **a)** Que, se sienten agredidos por falsas acusaciones por la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda. **b)** Que, el día 31 de mayo de 2019, la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda, acusa a los docentes sin mostrar la evidencia, de colocarle excremento en su aula. **c)** Asimismo, indican que dos docentes han sido denunciados anónima ante el portal del SISEVE del Ministerio de Educación, según acta de informe del 01 de julio de 2019, sobre supuesto maltrato de físico, psicológico y burla de sus estudiantes. **d)** Precisan que la docente, ha realizado cobros indebidos por la venta de libretas y matrículas, emitiéndose recibos por concepto de colaboración. Además, la docente no participa en las actividades propuesta por la Institución Educativa.

Que, con Oficio N° 000189-2019-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA[3397847-1] de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido por el Presidente Oscar Ely Díaz Castro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes y con Oficio N° 00007-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3397847-2] de fecha 10 de febrero de 2023 suscrito por la Presidenta Sabina Diaz Guerrero de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes. Se Corre Traslado de contenido de cargos, se Corre Traslado de denuncia por presuntas faltas administrativas, donde señala que “La Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado”, y es que previamente a la emisión del informe

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003615-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3397847 - 6]**

preliminar se procedió a correr traslado a la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda, para que proceda a emitir su informe.

Que, con Expediente N° 4506667-0 de fecha 20 de febrero de 2023, presentado por la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda, por lo que expresa: **a)** Que, de fecha 27 de mayo de 2019, donde la docente solicita a la directora de la Institución educativa que se investigue los hechos, ya que los malos olores perjudicaban la salud e incomodidad de los estudiantes, ya que no era la primera vez que sucedían hechos similares, obteniendo como respuesta que había sido producto del desagüe que estaba malogrado. **b)** Además, con Resolución Directoral N° 003010-2017, se acredita que Juana Rosa Jiménez Castañeda, estuvo en el cargo de Directora hasta el 28 de febrero de 2019; asimismo, hace mención que existía un Comité de Recursos Propios de la Institución Educativa lo cual se dejó en el informe respectivo a la compra de 2 reflectores con su respectivo comprobante. **c)** Aunando a ello, en dicha institución educativa existe una APAFA, ellos son los únicos que toman acuerdo para dar una colaboración al inicio del año escolar, para necesidades de la institución y dichos acuerdos quedan plasmados en un acta. **d)** Se manifiesta la docente que participa junto con los alumnos, ya que no existe documento de llamado de atención de parte de dirección.

Asimismo, en el Informe Escalafonario N°00523-2023-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 03 de abril de 2023 de la directora Juana Rosa Jiménez Castañeda, con DNI N° 17569138, se encuentra en situación laboral en actividad con 39 años de servicio en el Magisterio presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, mediante Oficio N°000064-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3397847-3] de 11 de abril de 2023 emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes; donde se solicita que la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda, remitir el Acta de Acuerdo, Informe y/o Documento idóneo, donde se aprecie el acuerdo de: i) Venta de libretas de notas; ii) Monto dinerario recaudado de la venta de libretas; y, iii) Comprobantes de Pago por la adquisición de los reflectores.

Que, en el Expediente N° 3397847-0 de fecha 19 de abril de 2023 presentado por la docente Juana Rosa Jiménez Castañeda, remite documentación: **i) Acta de Reunión con Recursos Propios IE. 10144 Virgen de Fátima Motupe 2019, donde se reunieron la ex directora Juana Rosa Jiménez Castañeda, la docente Silvia Moraima Cortez Ríos, la docente Carmen Díaz Quiroz y Felipe de la Cruz Sarmiento para tomar acuerdos con respecto al problema presentado en la Institución Educativa ya que se habían quemado 02 reflectores y en la noche se encuentra oscuro, originando un peligro, en la noche pueden ingresar delincuentes y para mayor seguridad de los bienes de la Institución Educativa por lo que deberían ser cambiados inmediatamente; ii) Informe de Recursos Propios, suscrito por Silvia Cortez Ríos y Felipe de la Cruz Sarmiento; donde comunican haber reunido S/. 360.00 soles de colaboración de padres de familia del nivel inicial y primaria al entregarles una libreta, por el valor de S/. 2.50; iii) boleto de compra N° 003835, N° 003836; iv) Escrito de la directora María Emperatriz Paz Velez de Chancafe y; v) Oficio N° 01-2023/IE. N°10144 Virgen de Fátima/MOTUPE emitido por el presidente de la APAFA.**

Que, el **Artículo 230° de la Ley N° 27444**. “Ley de Procedimiento Administrativo General”,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003615-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3397847 - 6]

señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: “**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; “**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; y, “**11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...)”

Que, de acuerdo a la **Ley de la Reforma Magisterial N° 29944**, en su **Artículo 40° literales: m), n) y o)** Los profesores deben: **m)** "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa", **n)** “Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz democrática”, **o)** “Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada”.

Que, en este sentido, la **Ley en comento N° 29944, artículo 43°**, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el **Artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial** señala: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal: el literal “**i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes**”.

Que, en ese sentido, el **Artículo 10° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815**, señala: 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad de sanción.

Que, asimismo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, **en su artículo 173°**, sobre carga de la prueba, el numeral 173.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el **artículo 177°** relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003615-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3397847 - 6]

Debemos tener presente que la exigencia de la prueba suficiente, es parte del derecho de la presunción de inocencia, consagrado en el **inciso 4 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú**. Del mismo modo, en términos generales se señala que la presunción de inocencia requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, y en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa se deberá resolver a favor del investigado.

Es así que, la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad probatoria, además que los elementos deben ser suficientes para acusar o atribuir al administrado una falta administrativa disciplinaria, no obstante, en el presente caso no se obtienen los elementos suficientes para imputar falta administrativa.

Que, en el presente caso, los medios probatorios acumulados durante la investigación no han generado convicción sobre la responsabilidad de la docente en la comisión de los hechos que se le imputa conforme se ha desarrollado precedentemente, además que dichos medios probatorios obtenidos legalmente; como la acta de reunión con recursos propios IE. 10144 Virgen de Fátima Motupe 2019 de fecha 04 de enero de 2019 e informe de recursos propios, se puede indicar que se llegó en acuerdo y que dicho acta se acordó con los integrantes sobre la colaboración de los padres respecto a las libretas y que dicho dinero recaudado se obtuvo la compra de los 2 reflectores ya que estaba perjudicando en el alumbrado de dicha institución educativa; es por ello que, se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad de la docente, que como garantía del derecho de inocencia, tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante **Acta N° 32- 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 22 de Mayo del 2023**; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, **RECOMIENDA** al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **JUANA ROSA JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, docente de la Institución Educativa N.º 10144 “Virgen de Fátima”, distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, al no haber incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archivar el caso.

Que, el Numeral 6.4.8. **INFORME PRELIMINAR** Punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al Titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, el Numeral 6.4.11. **NO INSTAURACIÓN** de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003615-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3397847 - 6]

Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **JUANA ROSA JIMÉNEZ CASTEÑEDA**, docente de la Institución Educativa N.º 10144 “Virgen de Fátima”, distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al docente antes referido con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 14/08/2023 - 14:45:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>